



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 046-2019-MPLM-SM/A-GM

San Miguel, 15 de agosto de 2019

VISTOS:

El INFORME N° 5283-2019-MPLM-SM/OAF de fecha 13 de agosto de 2019, OFICIO N° 014-2019-ORRH-ADM-MPLM/SM de fecha 13 de agosto de 2019 y el INFORME N° 002-2019-MPLM-SM/RR.HH.ST-PAD-MGC de fecha 12 de agosto de 2019, elevados por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores de la Municipalidad Provincial de La Mar, en mérito de los actuados que obran en el expediente administrativos disciplinarios N° 5283-2019, contenidos en 12 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 184° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el Artículo 11° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico;

Que, el Título VI del Libro I del reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias. Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia de Régimen Disciplinarios de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", se registrará por las normas por las causales se les imputa responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y exclusivo para las personas que prestar servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que "las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores(...)". Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse:

- a) Los PAD instaurados antes del 14/09/2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen de vinculación, ya sea 276, 728 o CAS, al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD.



b) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

c) Los PAD instaurados desde el 14/09/2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su Art. 92°, la potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Art. 246° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado. Asimismo se tomará en cuenta lo prescrito en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" en su Art. 87° sobre Determinación de la Sanción a las Faltas;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20/03/2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil", la presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias";

Que, el artículo 156° de la precitada Ley establece "La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".

Que, el numeral 1° del artículo 10° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así, el numeral 11.3 del artículo 11° del mismo cuerpo legal, establece "La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 se establece "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público". Asimismo, en el numeral 11.2 del artículo 11° de la precitada norma se señala "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto...". Así, el numeral 213.2 del artículo 213° del mismo cuerpo legal señala: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"; asimismo, el numeral 213.3° de ésta "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos";

Que, en ese contexto, se advierte que nuestro ordenamiento jurídico prevé un mecanismo que permite a la Administración eliminar actos viciados en su propia vía, invocando sus propias deficiencias, en búsqueda de velar por el interés público, con la finalidad de restituir la legalidad afectada por un acto administrativo, el mismo que deberá ser declarado la nulidad de oficio por el jerárquico superior;

De la nulidad de los procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa y la prescripción de la acción.

El artículo 12° y 13° de la Ley de Procedimiento Administrativo General¹ establecen los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la nulidad de los actos administrativos.

Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retrotrayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.





Siendo así, en caso se declare la nulidad del acto que contiene la instauración del procedimiento disciplinario, se debe reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión y notificación del nuevo acto de inicio del referido procedimiento.

Sobre el Secretario Técnico en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil

(...) conforme al numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE (...) el Secretario Técnico puede ser un servidor civil que no forme parte en la Oficina de Recursos Humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

Siendo así mediante Informe Técnico N° 174-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de abril de 2015, señala: "El Secretario Técnico no puede encontrarse vinculado a la Entidad a través de un contrato de locación de servicios o servicios por terceros pues dichas modalidades de contratación son de naturaleza civil, y como tales, no son pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria".

Que, con Informe Legal N° 003-2019-MP-LM-SM-ALE de fecha 03 de julio de 2019, el Abog. Carlos Eduardo Vagas Cruzado – Asesor Externo de la Municipalidad Provincial de La Mar, comunica al Bach. Ángel Nahui Quispe – Secretario General las observaciones detectadas en el Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-MPLM-U.RR.HH., con el que se propone la imposición de sanción disciplinaria al Ing. Gumercindo Alberto Leonardo Jines;

Que, a través del INFORME N° 002-2019-MPLM-SM/R.HH-ST-PAD-MGC de fecha 12 de agosto de 2019, el Abog. Máximo Gutiérrez Carrillo – Secretario Técnico – PAD, comunica a la Lic. Adm. María Antonieta Andía Cárdenas – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos RETROTRAER el Procedimiento Disciplinario hasta la Etapa de la Precalificación en cumplimiento a la RECOMENDACIÓN en el Informe Legal N° 003-2019-MP-LM-SM-ALE de fecha 03 de julio de 2019, remitido por el Abog. Carlos Eduardo Vargas Cruzado – Asesor Externo de la Municipalidad Provincial de La Mar, por haberse detectado observaciones al Informe del Órgano Instructor N° 002-2019-MPLM-U.RR.HH., con el que se propone la imposición de sanción disciplinaria al Ing. Gumercindo Alberto Leonardo Jines;

Que, mediante OFICIO N° 014-2019.ORHH-ADM-MPLM/SM de fecha 13 de agosto de 2019, la Lic. Adm. María Antonieta Andía Cárdenas – Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, comunico al CPC. Wagner León Aronés – Director de la Oficina de Administración y Finanzas la implementación de Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 006-2018-MPLM-SM/U.RR.HH de fecha 09 de agosto de 2018, RETROTRAYENDO EL PROCESO hasta la ETAPA DE PRECALIFICACIÓN, en aplicación del Art. 213° del D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con INFORME N° 0233-2019-MPLM-SM/OAF de fecha 13 de agosto de 2019, el CPC. Wagner León Aronés - Director de la Oficina de Administración y Finanzas, comunica al Econ. Donato Sulca Cuya – Gerente Municipal la implementación de Nulidad de Oficio conforme se tiene del OFICIO N° 014-2019.ORHH-ADM-MPLM/SM de fecha 13 de agosto de 2019 procedente de la Unidad de Recursos Humanos;

Que, por las consideraciones expuestas y en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Resolución de Alcaldía N° 13-2019-MPLM-SM/A y demás normas legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Administrativa N° 006-2018-MPLM-SM/U.RR.HH de fecha 09 de agosto de 2018, mediante la cual, se resolvió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Ing. Gumercindo Alberto Leonardo Jines, por su actuación como Gerente de Infraestructura de la Municipalidad Provincial de La Mar; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER, el proceso hasta la Etapa de la Precalificación de la falta, debiendo emitir la resolución de inicio de procedimiento conforme a los lineamientos establecidos por la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** remita el expediente disciplinarios 5283 de fecha 13 de agosto de 2019 a la **SECRETARÍA TÉCNICA - PAD** para su prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARIA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al Ing. **Gumerindo Alberto Leonardo Jines** en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecidos en el D.S. N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo **NOTIFIQUE** a la **Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica - PAD** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA MAR
SAN MIGUEL AYACUCHO

ECON. DONATO SULCA CUYA
GERENTE MUNICIPAL

